



República de Colombia

TIPO DE PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN:

08001410500120190018001

DEMANDANTE:

ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ

DEMANDADO:

COLPENSIONES.

JUEZA:

AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ

TEMA:

RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

CLASE DE DECISIÓN:

SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2.023), procede este Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ contra COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, condenando en costas al demandante, sin liquidarlas en la sentencia.

1.2. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante se ajusta a lo establecido en el Decreto 1730 de 3001 que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

2.1 ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 este Juzgado corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, descorriendo traslado únicamente COLPENSIONES señalando que, al demandante no le figuran cotizaciones diferentes a las relacionados en la historia laboral, las cuales tuvo en cuenta al momento de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo tanto, solicitó se confirme la sentencia consultada, ya que, aplicó la norma vigente para el reconocimiento y liquidación la prestación que se reclama.

3. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho confirmará la sentencia de primera instancia, pero, bajo el argumento de que, con la demanda no se expusieron elementos de juicio que permitan tener por cierto que, en sede administrativa, se liquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con semanas inferiores a las que cotizó la demandante o que se hubieran tenido en cuenta parámetros diferentes a los regulados en el Decreto 1730 de 3001 que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

3.2. PREMISAS.

3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS

Teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda y su contestación se tiene que los siguientes aspectos no son punto de discusión en sede judicial:

- ❖ Que el demandante solicitó el 22 de marzo de 2017 el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez.
- ❖ Que la demandada le reconoció la indemnización reclamada mediante la Resolución SUB 110970 de junio 29 de 2017 en cuantía única de \$991.175.



- ❖ Que el 7 de septiembre de 2018 el demandante pidió la reliquidación de la indemnización otorgada, al considerar que al momento de liquidarse esta no se aplicó correctamente lo que determina la Ley.
- ❖ Que, con ocasión de la solicitud de reliquidación pensional previamente mencionada, la demandada expidió la Resolución SUB 323869 del 14 de diciembre de 2018, mediante la cual resolvió no reliquidar la suma reclamada, aduciendo que esa prestación fue reconocida a la luz de lo establecido en la normatividad que regula la materia, sin que se incluyeran las sumas que pagó el programa de subsidio al aporte a pensión, dado que ese rubro se le regresó a esa entidad por ministerio de la Ley.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el que a tenor literal reza:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De igual forma, se debe traer a colación el artículo 2º y 3º del Decreto 1730 de 2001 a través de los cuales se reglamentaron los artículos 37, 45, y 49 de la Ley 100 de 1993, estos señalan:

“Artículo 2º. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Artículo 3º. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley



100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Teniendo en cuenta la normatividad que regula la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez le correspondería al Despacho establecer si los puntos de que se duele el demandante fueron o no tenidos en cuenta por la enjuiciada al momento de liquidar esta. Sin embargo, ello no es posible, toda vez que, en los hechos de la demanda el interesado hace absoluta abstracción en indicar en que consistió el error en que incurrió el fondo de pensiones al liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión, se limita a señalar que al momento de reconocerle el derecho este no fue liquidado conforme a la ley, pero, no se señala de manera concreta frente a que punto es su disenso.

Entonces, debe recordarse que la teoría general de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el Artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”*, lo cual guarda consonancia con el artículo 176 del C.G.P.

Así, si el demandante pretendía que en sede judicial se realizara una reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, era su deber no solo decir que esta no se ajusta a la Ley sino también exponer el supuesto de hecho que le lleva a realizar esa afirmación, es decir, indicar en donde se presentó la falencia frente a su caso. Y, en esta oportunidad no aportó prueba alguna que demuestre que la enjuiciada tomó en cuenta un tiempo inferior al que tiene derecho y/o que utilizó unos I.B.C. inferiores y/o que no estuviere de acuerdo con que los dineros que aportó el programa de subsidio al aporte a pensión le fueren devueltos a esta.

Lo anterior, implica que las peticiones del actor entran al campo de la especulación, situación que no es permitida, máxime, cuando para poder acudir a sede judicial a radicar un proceso en contra de COLPENSIONES debe agotar previamente una reclamación administrativa, y la única que reposa en el proceso menciona la no aplicación correcta de la ley al momento de liquidar la prestación, situación que no es correcta, pues, del contenido de la Resolución SUB 110970 del 20 de junio de 2017 es evidente que la demandada utilizó las normas que regulan la materia y que corresponden a las transcritas previamente.

Aunado a ello, no se vislumbra desacierto alguno por parte de la demandada al proceder a incluir únicamente en la liquidación los aportes efectuados por el asegurado, y no los rubros del subsidio otorgado por el Estado a través de “Colombia Mayor”, dado que estos dineros deben serle devueltos al fondo de solidaridad pensional.

Al respecto se tiene que, la circular interna 01 de 2012 de Colpensiones establece:

“2.2. Indemnización por aportes régimen subsidiado. Para efecto de liquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez respecto al tiempo cotizados a través de consorcio prosperar, deberá efectuarse teniendo en cuenta únicamente el aporte efectuado por el afiliado y deberá devolverse al Consorcio el valor de los subsidios otorgados”.

Ante lo expuesto se confirmará la sentencia proferida por el fallador de única instancia.



4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia que el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla profirió el 10 de octubre de 2019.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Por la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.

4. Oportunamente por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza.